

SECRETARIA: Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto adiado 20 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00175 00

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el demandado PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ, quien actúa en nombre propio por contar con el derecho de postulación, frente al auto adiado 20 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandada censura la decisión en comento, invocando diferentes motivos y argumentos bajo los siguientes títulos:

"I.- A LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE NO PUEDE EJERCITARSE RESPECTO DEL TÍTULO VALOR 5536627422615809.

II.- A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDOS EN EL PAGARE HIPOTECARIO COMERCIAL IDENTIFICADO CON EL No. 402300000542"

Y dentro de este último acápite refiere el demandado que *"el pagaré en cita 402300000542 reza como cantidad mutuada: en letras, la suma de trescientos cinco millones doscientos veintiocho mil treinta y cuatro pesos M CTE y en números \$303.228.034"*

Y *"la demanda tiene falsa motivación"; y que "las fechas del pagaré y de la carta de instrucciones son las mismas (30 de agosto de 2019)"*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Reza el artículo 430 del Código General del Proceso que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La parte demandada impugna el mandamiento de pago, sin embargo, advierte el Despacho que los argumentos planteados no logran demostrar la falta de uno o todos los requisitos formales de los títulos aportados con la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en relación con lo denominado **"I.- A LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE NO PUEDE EJERCITARSE RESPECTO DEL TÍTULO VALOR 5536627422615809"**, los argumentos allí plasmados no atacan los requisitos formales, y más bien atañen a circunstancias de fondo que deben plantarse como excepciones de mérito, tales como el pago de la obligación, por ejemplo.

En todo caso, revisado el pagaré 5536627422615809, da cuenta esta judicatura que cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 709 del código de comercio.

Sobre el resto de argumentos, estos son: **"II.- A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDOS EN EL PAGARE HIPOTECARIO COMERCIAL IDENTIFICADO CON EL No. 402300000542"**, y demás argumentos derivados, debe precisar el Despacho lo siguiente:

El artículo 623 del Código de Comercio dispone: **"Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras..."**

Así, la diferencia entre las cifras contenidas en el pagaré 402300000542 se zanja inclinándose por lo que dice en letras, de acuerdo con la norma citada, por lo que debe tenerse que para todos los efectos el pagaré se suscribió por la suma de **"trescientos cinco millones doscientos veintiocho mil treinta y cuatro pesos M CTE"**

En todo caso, en las pretensiones de la demanda se solicitó la ejecución por la suma de **"\$302.039.901,86 Mcte. como saldo insoluto por capital correspondiente al pagare No. 402300000542."**, y no por el total del capital mutuado. De allí que la diferencia en las cifras consignadas en el título no constituye la falta de un requisito formal, porque en lo tocante a la determinación de una suma de dinero, se encuentra demostrado que el pagaré en cuestión contiene la promesa de pagar **"trescientos cinco millones doscientos veintiocho mil treinta y cuatro pesos M CTE"** y ello es innegable.

Ahora, en cuanto las aseveraciones de que, a partir de la diferencia anterior, la demanda **"tiene una falsa motivación"** ya que se vuelven incongruentes los hechos y pretensiones, vale decir que el demandado debía presentar excepciones previas encaminadas a atacar los defectos formales de la demanda, y no lo hizo, pues era necesario invocar alguna de las que de manera taxativa contiene el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por último, sobre las fechas idénticas entre el pagaré y la carta de instrucciones, es apenas lógico que ambos documentos se hubieran suscrito el mismo día.

Al ser suscrito el pagaré el 30 de agosto de 2019, es lógico que la carta de instrucciones se firmara en la misma fecha. De hecho, nótese que en este último documento se expresa la forma como debe ser llenado el pagaré en sus distintos espacios en blanco donde, por obvias razones, no se incluye como un espacio susceptible de posterior llenado la fecha de suscripción del título valor.

En la práctica, no es acostumbrado que quien se constituye deudor en una fecha determinada con la suscripción de un pagaré, deje para después la firma de la carta de instrucciones porque estos dos documentos siempre acompaña al primero cuando contiene espacios en blanco según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

Explicado lo anterior, concluye el Despacho que los documentos aportados como títulos ejecutivos cumplen con los requisitos para su exigibilidad por la vía ejecutiva pues no se ha desvirtuado lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago dictado dentro de este proceso ejecutivo, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **08 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria